

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE SETIEMBRE DE 1811.

D. Pascual Bolaños y Novoa presentó impresa una Disertacion histórico-político-legal sobre la sucesion á la Corona de España. Se mandó unir á los antecedentes, porque se tenga en consideracion á su debido tiempo.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado de dicho ramo, en que daba cuenta de una solicitud de D. Laureano García de Bermuda, contador honorario del ejército y jubilado de rentas del partido de Alicante, y de su hijo D. Higinio, actual contador del mismo, en la cual piden, que en atencion á haber obtenido el primero por Real orden de 12 de Junio de 1807 la jubilacion con todo el sueldo en premio de 56 años de buenos servicios en el ramo de rentas etc., y el segundo la expresada contaduría en propiedad sin sueldo alguno durante la vida de su padre, para ahorrar de este modo al Erario el sueldo de la jubilacion, se declare no estar comprendido el referido D. Laureano en el decreto de las Córtes de 22 de Febrero último, por el cual queda privado de la tercera parte de su sueldo; cuya solicitud apoya el Consejo de Regencia.

Separado D. Domingo Poggio del empleo de tesorero principal de rentas de las islas Canarias, por disposicion del Consejo de Regencia de 11 de Abril último aprobada por las Córtes, tuvo á bien dicho Consejo suspender la ejecucion de aquella providencia hasta ver el resultado de una representacion documentada que le dirigió Poggio, el informe del tesorero general en ejercicio, y la exposicion del Duque del Parque, comandante general de aquellas islas; cuyos documentos remitió al Congreso por el Ministerio de Hacienda de España, por si quiere S. M., en vista de lo que ofrecen dichos documentos, dispensar al referido Poggio la gracia de que continúe en su desti-

no. Se mandó que informase la comision en donde se hallan los antecedentes de este asunto.

Resolvieron las Córtes que informase la comision de Guerra acerca de una solicitud del Conde de Villariego, teniente general de los ejércitos españoles, en la cual, haciendo mencion de varias representaciones dirigidas al Consejo de Regencia y al Congreso nacional, las cuales no han sido atendidas como él esperaba, suplica le haga S. M. la gracia de destinarle en cualquiera clase, hasta en la de soldado, en cualquiera ejército que esté al frente de los enemigos; y que al mismo tiempo, en virtud de los documentos que tiene presentados, se examine y haga publicar su conducta militar.

Se mandó agregar al manifiesto y documentos presentados por los individuos que compusieron la Junta Central una exposicion del Marqués de Villanueva del Prado, vocal que fué de dicha Junta, en la cual procura sincerar su conducta durante su administracion, y acreditar su patriotismo, y el odio que en todos tiempos ha tenido al tirano de la Europa.

La comision de Justicia, conforme á lo acordado por las Córtes, dió su dictámen acerca de la representacion del coronel D. Fernando Chacon, relativa á la causa del mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echevarri, en el cual propone que atendido lo expuesto por el fiscal Chacon, y en varias reclamaciones de que hace mencion, se debe sobreeser por ahora en dicha causa, pasándose al Consejo de Regencia las representaciones del Sr. Diputa-

do y varios individuos de Córdoba, para que dé el destino correspondiente al general Echavarrí, reservando á este y á cualquiera otro el derecho que entiendan corresponderles, para que en orden á la calumnia que reclaman usen de él dónde y cómo convenga.

Suscitóse una larga y acalorada discusion sobre este asunto. Leyéronse varios antecedentes. Reprobóse por fin el dictámen de la comision, aprobándose la siguiente proposicion, que fijó el Sr. Martínez (D. José):

«Que el Consejo de Regencia disponga pase el expediente al Supremo de la Guerra, para que dentro del preciso término de ocho dias le examine y resuelva si su resultancia produce ó no méritos suficientes para proceder contra el general Echavarrí en formal juicio de consejo de guerra, y con arreglo á ello determine, segun ordenanza, lo que corresponda, no obstante las primeras providencias de confirmacion, prision y demás que se acordaron contra el citado general: añadiéndose que al mismo tiempo se remitiesen al Consejo de Regencia los memoriales de los patriotas de Córdoba para el uso conveniente.»

Los Sres. Inca Yupanqui, Maniau y Llano (D. Andrés y D. Manuel) presentaron por escrito sus votos contra el art. 22 de la Constitucion, aprobado en la sesion del dia anterior, á cuya votacion no asistieron; pero habiendo sido esta nominal, se resolvió que se devolviesen dichos votos á los espresados señores, por no haber lugar á su agregacion á las Actas.

A las mismas se mandó agregar otro voto contra lo resuelto en dicha sesion acerca de la adiccion hecha por el Sr. Ramos de Arispe al mismo artículo, firmado por los Sres. Castillo, de Llano (D. Manuel), Larrazabal, Zuazo, Avila, Maldonado, Obregon, Beye de Cisneros, Morejon, Rodrigo, Gutierrez de Teran, Ramos de Arispe, Fernandez, Munilla, Uria, Clemente, Gordoia, Feliu, Couto y Guridi Alcocer.

Continuó la discusion de la Constitucion. El Sr. Garcia Herreros presentó la proposicion siguiente:

«Que en conformidad á lo sancionado en el art. 22, capítulo IV del proyecto de la Constitucion, y consiguiente á los justos principios de que proceden las resoluciones de V. M. se expida un decreto, declarando que de los comprendidos en dicho artículo deberán ser desde ahora tenidos por ciudadanos todos los que se hallen ordenados *in sacris*; los que esten alistados, y en adelante se alistaren por el tiempo de la ordenanza en las banderas del ejército nacional, siempre que concluido el servicio se avecindan en algun pueblo de los dominios de España, y ejerzan alguna profesion, oficio ó industria con capital propio, y mantengan casa; y los que por resultado de su aplicacion y buena conducta hayan obtenido empleos municipales, salvando siempre la condicion de ser hijos legítimos de padres ingénuos.»

Leida, dijo su autor:

«Señor, varias consideraciones me han obligado á hacer esta proposicion. Primera, porque la creo justa, y esto era bastante. Segunda, porque es consiguiente á los principios que V. M. ha acordado ya; pues se dice en el artículo 22 que á los originarios de Africa les queda abier-

ta la puerta del mérito y de la virtud para que puedan llegar á ser ciudadanos; y el mejor modo de hacer patente la verdad de dicho artículo, es declarar tales á los que tengan aquellas cualidades ó requisitos. Tercera, para que se vea que no trata V. M. de cerrar la puerta á las castas, como han dicho algunos señores. Muy al contrario, V. M. ha querido franqueársela de par en par con estos requisitos; siendo los que negaron el artículo quienes, en mi concepto, la han tapiado. Es además necesaria esta declaracion, para que se fije mejor el verdadero significado del artículo. No se diga que por haber sido más los Diputados europeos que los americanos se aprobó dicho artículo, que oigo tachar de injusto. Los Diputados todos creen sancionar siempre lo justo, y á eso han venido, y este es su ánimo en todas sus deliberaciones. Yo he creído que expidiéndose un decreto al tenor de mi proposicion, se aclarará más el artículo que poniéndole una adiccion. El comprender á los alistados, á los ordepadados *in sacris*, y á los demás que por su talento y virtud se hayan distinguido, creo que es muy justo y análogo á nuestros deseos.

El Sr. ZORRAQUIN: Véase si se admite á discusion esta proposicion, y caso que se admita, pido que pase á la comision de Constitucion. Yo apruebo todas las ideas que contiene; pero acaso la comision las pondrá en un orden que esté más arreglado.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Tengo hecha una proposicion, hermana de la que se acaba de leer. S. V. M. quiere, podrá pasar tambien á la comision.

El Sr. ORTIZ: Señor, que pase á la comision para que nos presente el proyecto de decreto.

El Sr. DUEÑAS: Quisiera que la proposicion del señor Martínez, aunque hermana de la del Sr. Garcia Herreros, se leyera, y pasase despues á la comision para que se convenzan los señores americanos de que los Diputados europeos se desvelan para procurar el bien de aquellos habitantes, y de la buena fé con que proceden.

El Sr. RAMOS DE ARISPE: No dudamos de ella. Se leyó, y es la siguiente:

«Por consecuencia de lo resuelto en el artículo precedente, se declaran ciudadanos todos aquellos españoles que trayendo origen del Africa por cualquiera línea, se hayan alistado ó alistado en nuestras banderas, y subsistan en ellas subordinados, defendiendo la causa de la Nacion española y su legítimo Gobierno contra los autores y auxiliadores de la insurreccion en algunos de los puntos de la América, con tal que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingénuos, casados con mujer ingénuo, avecindados en los dominios de España, y que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.»

Las dos quedaron admitidas á discusion, y se mandaron pasar á la comision de Constitucion.

Dijo en seguida

El Sr. CASTILLO: Señor, aprobado ya el art. 22, el cual no podrá menos de exasperar los ánimos y perturbar acaso la tranquilidad de gran parte de los países de Ultramar; y deseando yo la union y la integridad de toda la Monarquía, he pensado hacer una proposicion, que si no basta á consolar del todo á aquellos infelices habitantes, pueda á lo menos enjugarles las lágrimas. No pido una cosa nueva, Señor, sino lo que V. M. tiene ya decretado en el art. 6.º En él se dice que son españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas. Los originarios de Africa se hallan comprendidos en este artículo, por cuyo motivo hago á V. M. la siguiente proposicion:

«Estando decretado por el art. 6.º de la Constitucion

que son españoles los originarios de Africa que han nacido y están avecinados en los dominios españoles; las Cortes generales y extraordinarias declaran que dichos originarios de Africa, conocidos en América con el nombre de castas, son y deben ser tenidos por tales españoles para todos los efectos que puedan convenirles; y en su consecuencia podrán ser admitidos á matrículas y grados de universidad, podrán entrar de alumnos en los seminarios, serán admitidos en las comunidades religiosas de ambos sexos, y en todas las demás corporaciones, oficios ó empleos en que por constitucion ó ley se requiere la cualidad de español, como no sea de aquellos que exijan la de ciudadano ó nobleza.»

Quedó admitida, y se pasó á la comision de Constitucion. Siguió la discusion del art. 25 de la misma.

«Cuarto. Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.»

Pidió el Sr. Ros que despues de la palabra «conocido» se añadiera y «honesto.» Advirtieron algunos Sres. Diputados que era inútil esta adición, puesto que las leyes no conocen otro modo de vivir que el honesto.

Se aprobó el párrafo conforme está.

«Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.»

El Sr. RAMOS DE ARISPE: Aunque no debemos detenernos mucho en este artículo, haré no obstante una ligera observacion. Me parece que deberia distinguirse de causas y de los varios estados de ellas. No de todas las causas criminales resulta la imposicion de la pena corporal, y no es justo que se confundan los que la merezcan con los que no. Quisiera tambien que tuviéramos presentes los diferentes estados de las causas, á saber: el juicio sumarísimo, el sumario y el plenario. Previo un juicio sumarísimo, puede algunas veces el juez prender á un ciudadano; pero no creo que esto sea bastante para que se le suspendan los derechos de tal.

De lo contrario, dicha suspension quedaria expuesta á la arbitrariedad y capricho del juez, el cual, siendo tan fácil formar una sumaria, podria verificarlo siempre que tuviera interés en impedir ó anular alguna votacion ó acto público, al cual hubiese precisamente de asistir el procesado. Estas no son teorías, Señor; yo mismo he sido testigo en América de semejantes arbitrariedades. Por lo tanto, juzgo conveniente que al párrafo se le añada esta cláusula: «concluida la sumaria.»

El Sr. VILLANUEVA: En cualquiera estado en que se halle una causa criminal, sea en sumario, sea en plenario, llama la ley *reo* al que se le forma proceso, que quiere decir *reo*; *de cujus re agitur*. Supuesto, pues, que este reo puede resultar delincuente, es justo que mientras no esté calificada en juicio su inocencia, se le suspendan, como ya insinué otra vez, los derechos que dicen respecto al orden político, cuales son los del ciudadano; y así, apoyo el artículo conforme está. Lo que teme el señor preopinante que pueden resultar de aquí intrigas y perjuicios, promoviendo causas criminales con el fin de quitar los empleos á los ciudadanos honrados y dignos, no me hace fuerza; todo cabe en el corazon del hombre; pero eso no quita que establezcamos esta ley general. Castíguense los jueces si abusaren de su autoridad; mas no confundamos una cosa con otra. De estas reglas se tratará cuando se hable de los juicios; entretanto, apruébese este artículo.»

Se aprobó el párrafo segun está:

«Sexto. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.»

El Sr. URÍA: Poco importará que V. M. sancione este artículo, á fin de que todos los individuos de la Nacion

española sepan leer y escribir desde el año 1830, si en el mismo artículo no se establecen los medios para conseguir este objeto. Así, deberá añadirse: «y para este fin se establecerán en ambos hemisferios escuelas públicas dotadas de los fondos de los propios, etc.» No seria inútil una adición semejante, porque en América hay mucha falta de escuelas públicas, por cuya razon hay no pocos ancianos que no saben leer ni escribir. Uno de los principales encargos que me hizo uno de los grandes pueblos á quien tengo el honor de representar, es el solicitar que se establezcan escuelas públicas dotándolas con los fondos de los propios, los cuales, siendo así que se forman con el sudor de aquellos habitantes, no los disfrutan, sino que pasan á las cajas Reales de Guadalajara. No es justo que se les prive de esta ilustracion, y menos teniendo con qué costearla. Así, pido que se declare en este artículo el establecimiento de dichas escuelas públicas.

El Sr. VILLANUEVA: Yo estoy conforme con todo lo que sienta el señor preopinante, menos en que se establezcan estas medidas en la Constitucion. Esto es propio de la Junta de educacion pública que propuso el Sr. Espiga, y yo recuerdo ahora con este motivo. Cuando esta Junta proponga un plan general de la enseñanza pública, comprenderá los pueblos todos de la monarquía. Este plan será fruto de los trabajos de una comision, que siendo compuesta de personas de fuera del Congreso, puede emprender desde luego sus trabajos sin entorpecer ni retardar un momento las discusiones sobre la Constitucion. Díguese V. M. encargar á estas personas sábias el plan general y uniforme de la educacion nacional, y extendidos los medios de propagar la ilustracion á todos los españoles, se lograrán los fines del Sr. Uria y los de todos los buenos, sin necesidad de que por ahora se hable de esto en la Constitucion,

El Sr. LEIVA: Convengo con el Sr. Villanueva que los medios generales de promover la instruccion pública son asunto de una ley ó reglamento particular. Contrayéndome al punto en cuestion, y á lo que puede establecerse en la Constitucion, creo que los españoles que no sepan leer ni escribir, conservando el derecho de la ciudadanía, deberian entrar á su ejercicio cuando saliesen de semejante estado de ignorancia. Seria este un fuerte estímulo para excitar la aplicacion de muchos que se abandonan á la nulidad absoluta de los rudimentos más esenciales para formar algun sistema reglado sobre la conveniencia pública y privada. Dándose á los ciudadanos el derecho positivo en las elecciones, podrá ser elegido Diputado uno que no sepa leer ni escribir; y yo pregunto: ¿podrá éste cumplir las funciones de tan delicado encargo? Creo que no. Muchas actas se firman por los Diputados, y ciertamente faltará la firma del que no sabe escribir. Tampoco podrá firmar los oficios para dirigir á su provincia, ni leer por sí las instrucciones que se le den. Un escribiente traidor y malicioso le pondrá en muchos compromisos. Mi razon no puede tolerar que una diligencia judicial, de mayor ó mínima consideracion, no se pueda confiar sino al que sepa leer y escribir, y que las obligaciones «de padre de la Pátria» carguen sobre el que ignora estos fáciles principios del saber.

El Sr. DUEÑAS: Vuestra Magestad tiene ya aprobado lo que propone el Sr. Uria desde que mandó formar una comision que arreglara los planes de educacion nacional. Acerca de lo que ha expuesto el Sr. Leiva, digo que los electores no es regular que nombren para Diputados personas que no sepan leer ni escribir, sino sujetos de aptitud ó ilustracion, y que sean capaces de desempeñar tan grave cargo.

El Sr. **LERA** hizo presente que si se aprobase el artículo en cuestion, de los 2.000 vecinos que con corta diferencia tiene su pueblo (Las Peñas de San Pedro, en la Mancha), apenas la cuarta parte gozarian los derechos de ciudadano; porque estando los más de ellos repartidos entre treinta y tantas aldeas, unas de 40 vecinos, otras de 30, otras de 20, etc., y sin proporcion ni facultades para mantener maestros de primeras letras, son muy pocos los que saben leer y escribir: que otro tanto sucede en la tierra de Alcaráz y en la tierra de Albacete, siendo, no obstante, aquellos vecinos muy honrados, muy valientes, y que se merecen la mejor opinion de sus mismos pueblos, los cuales suelen elegirlos para los cargos públicos de mayor confianza. Manifestó igualmente los grandes y eminentes servicios con que dichos pueblos habian contribuido á la defensa de la Pátria en la presente lucha, y que en virtud de dichas consideraciones no le parecia justo el que por el artículo quedasen despojados tan buenos españoles (como en su concepto lo quedaban) de los derechos de ciudadano.

El Sr. **CASTILLO** apoyó la idea del Sr. Uria, advirtiendo al mismo tiempo que no le parecia un requisito necesario para ser ciudadano el saber leer y escribir, puesto que no le creyeron tal los griegos y los romanos, á pesar de su miramiento y delicadeza en conceder el derecho de ciudad. Pidió por fin que ya que se aprobase el artículo, se hiciera alguna excepcion en favor de los indios, prorogando mas el plazo en atencion á sus circunstancias, y á las mayores dificultades que se ofrecen para proporcionarles la debida instruccion.

El Sr. **MORALES GALLEGO** fué de parecer que en atencion á la imposibilidad en que se hallaban muchos de los pueblos de ambos hemisferios para procurarse dicha instruccion, y al disgusto general que ocasionaria en ellos la indicada medida, se suprimiese el artículo, apoyando lo dicho por el Sr. Villanueva acerca de la Junta mandada formar para arreglar el plan de educacion pública.

El Sr. **PRESIDENTE** observó que no solo por artículo de Constitucion, si que tambien por auto de buen gobierno se habia establecido en Navarra que ninguno que no supiese leer y escribir pudiera obtener los empleos y cargos municipales; que al intento se habian tomado las

providencias necesarias para erigir magisterios, creando un superintendente general de escuelas, á cuyo cargo está el celar sobre todo lo perteneciente á dicho ramo; que lo mismo sucedia en Guipúzcoa, siendo por lo tanto muy raro, así en esta como en aquella provincia, el hombre que no sabe leer y escribir, á pesar de que los mas de sus pueblos se componen de aldeas muy distantes entre sí. Dijo que le habia parecido del caso hacer esta advertencia para que se viese que no eran de tanto peso como se habia ponderado las dificultades expuestas; añadiendo por último que era tanto mas necesario el artículo por cuanto de este modo honroso se comprometia á los pueblos á procurarse la primera educacion.

El Sr. **ARGUELLES** previno que el artículo no comprendia á los que están ya en posesion de los derechos de ciudadano, sino á los que han de entrar de hoy en adelante en dicho goce.

Se aprobó el artículo conforme está.

«Art. 26. Solo por las causas señaladas en los artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.»

El Sr. **SOMBIELA** creyó que no podia aprobarse este artículo sin añadirse al 24 el párrafo siguiente:

«Por reclamar el extranjero, hecho ya ciudadano español, la proteccion del Gobierno de aquel por cualquiera causa, puéstose bajo de su pabellon, ó alistádose en las matrículas de nuestro Gobierno en clase de transeunte.»

El Sr. **OSTOLAZA**, apoyando esta adiccion, presentó para el art. 25 la que sigue: «Que cualquiera acto de debilidad que haya tenido cualquier español, respecto del Gobierno intruso, sea bastante para suspender el ejercicio del ciudadanía.»

No se admitieron á discusion, por estar comprendidas en dichos artículos.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Bernardo) dijo que al art. 26, despues de las palabras «causas señaladas» debian añadirse las siguientes: «ú otras expresadas por las leyes.»

Quedó aprobado el artículo, y reprobada la adiccion del Sr. Martinez.

Se levantó la sesion.